



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

CONVOCANTES	BERNARDO JOSE VILLANUEVA COBA FABIOLA COBA SARMIENTO CARLOS GUSTAVO VILLANUEVA OTERO
CONVOCADOS	DISTRITO DE SANTA MARTA ELECTRICARIBE S.A E.S.P
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00244-00
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA-FIJA HONORARIOS DE PERITO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Habiéndose surtido el trámite de la prueba pericial decretada dentro de esta solicitud de prueba anticipada, conforme a los artículos 219 a 222 del CPAPCA, el despacho procede decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art.221 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten.

Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

De conformidad con lo establecido en la referida norma y a que el dictamen pericial, rendido por el arquitecto **DAGOBERTO MAESTRE**, no fue objetado dentro de la **audiencia de sustentación y contradicción de dictamen, celebrada el día dos (02) de julio de 2015**, procede el Despacho a fijar los honorarios del precitado perito con base en lo dispuesto

en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los arts. 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Al efecto, el numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, señala lo siguiente:

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.” (Subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, señala los criterios para la fijación de honorarios, en el siguiente sentido:

“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

En ese orden, el Despacho atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, fijará como honorarios del auxiliar de la justicia, arquitecto **DAGOBERTO MAESTRE**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes la cual deberán ser pagados por los convocantes; es decir, por ser quien solicitó la prueba pericial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 33 hoy 16/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL MAGDALENA
ACCIONADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00081-00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 11 de junio de los corrientes, resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haber sido corregida.

La pre mentada providencia fue publicada mediante estado número 28 de fecha 12 de junio de 2015.

Por lo anterior, la apoderada de la accionante solicitó la devolución de los anexos. De tal situación da fe, el acta de entrega, obrante al respaldo del folio 8 del expediente, el día 17 de junio del año en curso.

Sin embargo, en escrito visible a folio 18, la togada, ante la falta de manifestación expresa de renunciar a los términos de ejecutoria del auto que resolvió rechazar la demanda, procedió a devolver los documentos, retirados por esta, el día 17 de junio de 2015.

También, en el pre mentado escrito, solicitó se dé trámite al recurso de apelación contenido en el escrito que corre de folio 10 a 17¹ del expediente.

De lo anterior se tiene que, conforme lo establece el artículo 302 del CGP las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas a mas que el artículo 119 ejusdem indica que la renuncia a los términos podrá ser por escrito en el acto de notificación personal de la providencia que lo señale.

En el caso de marras, la providencia que rechazó la demanda no había quedado ejecutoriada toda vez que el termino para ello tenía lugar el 18 de junio de 2015 a las 6:00 de la tarde; aunado a ello, revisada el acta de entrega suscrita entre la apoderada de la accionada por ninguna parte se lee que ésta declara sobre la renuncia de los términos de ejecutoria para retirar la demanda y no interponer los recursos procedentes.

Es así como este despacho, procederá a aceptar la re incorporación de los documentos retirados por la togada y se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

¹ Escrito de apelación Radicado en la Secretaria del Despacho el 18 de junio de 2015

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Traslado del Recurso

En los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 ibídem a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta²

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de junio de 2015.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

33 hoy 16/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

²Auto de fecha 27 de marzo de 2014, Consejo de Estado–Sección Cuarta Cp: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS–Radicación número: 76001–23–33–000–2013–00330–01 (20240)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JAIRO ANTONIO RIQUETT ARAGON
ACCIONADO	INVIAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00147-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Jairo Antonio Riquett Aragón**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, este despacho, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, avocó conocimiento de la demanda de la referencia y ordenó, al señor **Jairo Antonio Riquett Aragón**, adecuarla al medio de control de Reparación Directa; sin embargo, revisado el asunto percata el despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada por el señor **Jairo Antonio Riquett Aragón**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 33 hoy 16/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 47-001-3333-004-2015-00194-00
DEMANDANTE: LETICIA ELENA JIMENEZ VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCIÓN: EJECUTIVA
CUADERNO: PRINCIPAL

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho resolver si la presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones legales a los efectos de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

Huelga señalar que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, posibilita el adelantamiento de la solicitud de ejecución de la sentencia ante el mismo juez que la profirió, una vez transcurridos 10 meses desde su ejecutoria, no puede perderse de vista, que tal procedimiento es el aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 en los que se hubiere proferido sentencia, pues en los procesos iniciados con anterioridad a dicha data, se continuarán tramitando conforme al régimen jurídico anterior (Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes).

Así, dado que el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia que sirve como título ejecutivo se formuló antes del 2 de julio de 2012, la normatividad aplicable lo viene a constituir el Decreto 01 de 1984 y demás normas que lo modificaron o reformaron, las cuales, dicho sea de paso, no prevén posibilidad alguna de iniciar solicitud de cumplimiento de la sentencia ante el mismo juez que la profirió; surge en consecuencia, como consecuencia lógica, que la ejecución de las sentencias proferidas bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, deben estar precedidas de la formulación de una demanda ejecutiva, con la cual deben aportarse las pruebas y anexos de ley, entre ellos el correspondiente título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, la nueva demanda ejecutiva debe presentarse con arreglo a la ley, pues así lo señala expresamente el artículo 430 del Código General del Proceso, al disponer:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Los requisitos formales de la demanda ejecutiva están señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y al igual que ocurre en la Ley 1437 de 2011, estos, son los siguientes: La designación del juez a quien se dirija, el nombre y domicilio de las partes y su apoderado judicial, si es del caso; lo que se pretenda expresado con claridad y precisión; los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer; los fundamentos de derecho; la determinación de la cuantía y el lugar de notificaciones a las partes.

El artículo 424 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de ejecución por sumas líquidas de dinero, y dicho artículo se encarga de definir ese concepto así: “*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*”.

De la interpretación armónica de los artículos 82, 424 y 430 del Código General del Proceso, se tiene que la demanda ejecutiva por sumas líquidas de dinero, debe señalar con claridad y precisión lo que se pretende y los hechos en que se fundamenta y desde luego aportar las pruebas necesarias para llevar al juez a la convicción de librar el mandamiento de pago en la forma solicitada o bien, a la que aquél considere ajustada a la legalidad; por tanto, si lo que se busca es un mandamiento de pago por sumas de dinero, aun cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia proferida por esta misma jurisdicción en la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, si la sentencia no contiene una cifra concreta en moneda legal o expresada en salarios mínimos legales diarios o mensuales, sino que implique la realización de operaciones aritméticas, será necesario allegar no solo la sentencia, sino el documento o documentos que permitan realizar la precitada operación acorde con lo ordenado en la sentencia.

En el asunto sometido a consideración de este despacho, el título ejecutivo lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta fechada 18 de marzo de 2010 y la sentencia emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda del 9 de marzo de 2011; ambos proveídos aportados en copias autenticadas, con constancia de notificación, ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo; en la sentencia de primera instancia que fuere confirmada en todas sus partes, se condenó al municipio de Tenerife a restablecer el derecho de la demandante de la siguiente manera:

“3. Ordénese el reintegro sin solución de continuidad de la señora LETICIA ELENA JIEMNEZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.926.022 de Tenerife-Magdalena, a un cargo de igual jerarquía y de iguales condiciones al desempeñado por ella en la Alcaldía de Tenerife-Magdalena; esto es, secretaria de la jefatura de personal del citado municipio.

4. Ordénese el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos legales, extralegales dejados de percibir la demandante LETICIA ELENA JIMENEZ VEGA, desde la fecha de su desvinculación hasta que sea reintegrada, en la liquidación deberá descontarse todo lo percibido por concepto de indemnización de conformidad con lo dispuesto en la 023 del 20 de febrero de 2004, expedida por el ente demandado. Las sumas líquidas de dinero que resulten a favor de la demandante deben ser indexadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Nótese que el título ejecutivo aportado contiene una obligación de pagar sumas de dinero liquidables por operación aritmética: pagar los “sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos legales, extralegales dejados de percibir” por la señora LETICIA ELENA JIMENEZ VEGA desde su desvinculación y hasta su reintegro al cargo, previo descuento de las sumas reconocidas a esta por concepto de indemnización conforme a la resolución 023 del 20 de febrero de 2004 emanada del municipio de Tenerife.

Se pregunta el despacho, si la sentencia contiene una obligación de pagar sumas de dinero, pero no una cantidad líquida, sino liquidable mediante una operación aritmética, ¿Con qué baremos puede el despacho entrar a establecer que la suma pedida en la demanda por concepto de salarios y prestaciones sociales es la correcta?, ¿En qué fecha se efectuó el reintegro al cargo o uno de igual jerarquía y de iguales condiciones al desempeñado al tiempo de su desvinculación?, ¿Qué cantidad de dinero se pagó a la actora por concepto de indemnización, según la resolución 023 del 20 de febrero de 2004?; ninguno de dichos interrogantes pueden ser resueltos con la documentación aportada, esto es, con las sentencias, pues se requiere además contar con documentos que permitan establecer que salarios y prestaciones devengaba la actora al tiempo de su retiro del servicio, y que salarios y prestaciones se generaron durante el interregno temporal en el cual estuvo retirada del servicio, también conocer la fecha en que se produjo su reintegro y sobre todo que suma de dinero recibió por concepto de indemnización, para descontarla de las sumas a reconocer, tal como lo ordenaron los jueces de instancia. Sin la citada información no existe manera que este despacho pueda establecer si la suma pretendida en el mandamiento de pago puede considerarse “legal” como lo señala el artículo 430 citado.

El Consejo de Estado, en tratándose de procesos ejecutivos ha señalado que frente a la demanda que reúna los requisitos legales, el juez solo puede optar por uno de los siguientes dos caminos: 1. Librar el mandamiento de pago por la suma pedida o la que se estime legal o, 2 Abstenerse o negarse a librar

mandamiento de pago. La primera tiene lugar cuando la demanda reúne los requisitos de ley y se aporta documento o conjuntos de documentos que presten mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible; la segunda, cuando a pesar de la demanda reunir los requisitos de ley, no se allega un título ejecutivo, esto es un documento o conjunto de documentos que cumpla con los requisitos de fondo y forma para librar orden de pago. No obstante lo dicho, también ha considerado que cuando se trata de defectos meramente formales, el juez ha de optar por disponer la inadmisión de la demanda, para brindarle la oportunidad al demandante que corregir tales falencias³.

Para este despacho no cabe duda que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero en favor de la demandante y en contra del municipio de Tenerife; sin embargo, no existe ningún elemento de convicción que permita al despacho inferir a cuánto asciende el monto de la obligación dineraria que se pretende cobrar por vía ejecutiva, de allí que se concluya que la falta de información relacionada con los tópicos que daría lugar a efectuar la liquidación de las sumas de dinero, no posea la entidad suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues se trata de un ejecutivo de carácter laboral, sino que da lugar a que este despacho inadmita la demanda, para que la parte ejecutante proceda a subsanar los defectos advertidos, esto es, para que allegue los documentos que permitan mediante una operación aritmética establecer el monto de la obligación dineraria que se pretende cobrar, pues el título ejecutivo, se reitera, lo constituyen las sentencias ejecutoriadas.

Así las cosas, como la Ley 1437 de 2011, no regula el proceso ejecutivo, sino que remite al Código General del Proceso, las pautas y término de subsanación de la demanda, serán los previstos en dicha normatividad adjetiva; en ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se otorga a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de ordenarse el rechazo de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos en el cuerpo de esta providencia, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

³ Al respecto puede consultarse el proveído fechado 31 de marzo de 2005, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la radicación número 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), con ponencia de la Consejera MARIA HELENA GIRALDO, en la cual señaló lo siguiente:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el [Código de Procedimiento Civil](#):

(...)

Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005[1], en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva: Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina[2] enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

“Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido”.

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **33 hoy 16/07/2015** y enviada al bón electrónico del Agente del Ministerio Público,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA
Demandada:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción:	POPULAR

Revisado el plenario, aflora a folio 288 del Cuaderno No. 8 del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por el doctor JAIME E. VIVES CABALLERO quien a la fecha funge como apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”⁴

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado junto con la comunicación debidamente

⁴ Subrayas del Despacho.

recibida por en la entidad poderdante; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aceptar la renuncia del doctor JAIME E. VIVES CABALLERO como apoderado de la parte vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA".

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia de poder elevada por el doctor JAIME EDUARDO VIVES CABALLERO, quien fungía como apoderado de la parte vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00101-00
Demandante : CONSORCIO OMEGA
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El CONSORCIO OMEGA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos pre contractuales que dieron lugar a la adjudicación del contrato de obra de mantenimiento y adecuación de los centros de salud de Bastidas, Candelaria, Mamatoco, Taganga y La Paz, adscritos a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND.

Luego de haberse realizado el respectivo estudio para la admisión del presente medio de control, se tiene que esta agencia Judicial no es competente para conocer el asunto, por cuanto los perjuicios causados sobrepasan la cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011.

El anterior razonamiento, se fija teniendo en cuenta que la parte actora no ha solicitado la nulidad del contrato de adjudicación, como tampoco solicita que se declare su existencia, así como tampoco pretende que se ordene su revisión o se declare su incumplimiento, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 141 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, la parte actora en sus pretensiones solicita se declare la nulidad de los actos precontractuales que propiciaron la adjudicación del *contrato de obra de mantenimiento y adecuación de los centros de salud de Bastidas, Candelaria, Mamatoco, Taganga y La Paz, adscritos a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND*. Por lo cual el despacho debe seguir la teoría de la separación de los actos precontractuales de los contractuales, y darle aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 141 de la Ley 1437 del 2011, cuando señala que; *los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del este código, según el caso.*

De lo anterior se colige que el presente asunto ha de regirse por las reglas que regulan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí entonces se tiene que al verificar la cuantía del presente asunto, se tiene que la parte actora la estima en DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$253.799.165.68) en razón a la utilidad dejada de percibir. Pero al verificar este monto con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (...)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 155, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150022100
Actor:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADORIA JUDICIAL II ADSCRITA A LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Acción:	POPULAR

La doctora CLAUDIA PATRICIA TRILLOS AMOROCHO, actuando como Procuradora Judicial II adscrita a la delegada para Asuntos Civiles, en calidad de Ministerio Público, impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta; la sociedad CONSTRUCTORES EN LÍNEA S. A. S. y PERSONAS INDETERMINADAS para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible; y la defensa del patrimonio público; vulnerados a su juicio por la construcción del “EDIFICIO CARIBE PALMA”, adelantada por la sociedad demandada, en un sector considerado por el actor como terrenos que constituyen bienes de uso público.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se admitirá la misma, pero se ordenará a la parte demandante que en el término de la distancia remita con destino a este proceso copia del certificado de registro de instrumentos públicos del globo de terreno donde fue levantado el EDIFICIO CARIBE PALMA.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo prescrito en la parte final del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicará la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República, al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; y a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima, entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que el actor estima como vulnerados; y se solicitará a la Contraloría General de la República que remita, con destino a esta actuación, el informe al respecto.

Finalmente, se dispondrá la vinculación a la presente acción de la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S. A. “FENOCO S. A.”, concesionaria de la red férrea emplazada en inmediaciones del sector; por tener interés directo en el resultado del proceso; y a las Curadurías Urbanas No. 1 y 2, con el fin de poder esclarecer si alguna de éstas concedió licencia para construir el edificio denominado “CARIBE PALMA”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción popular impetrada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA JUDICIAL II ADSCRITA A LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, la sociedad CONSTRUCTORA EN LÍNEA S. A., y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, al señor Representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EN LÍNEA S. A. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

4. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.

5. Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 108 del C. G. P. Para tal efecto, publíquese el listado sobre el que versa el artículo en cita en un medio escrito de amplia circulación nacional o en una emisora de la localidad.

6. En cumplimiento de lo prescrito en la parte final del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República, al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima, entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que el actor estima como vulnerados.

7. Vincúlese a la presente actuación, por tener interés directo en el resultado del proceso, a la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S. A. “FENOCO S. A.”, en su calidad de concesionaria de la red férrea; y a las Curadurías Urbanas Nos. 1 y 2, con el fin de establecer si alguna de estas dos entidades concedió licencia de construcción para levantar el edificio denominado “CARIBE PALMA”.

8. A costa del demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad y a las personas inscritas en el concurso de méritos precitado a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420150022100 se adelanta una acción popular contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, la sociedad CONSTRUCTORA EN LÍNEA S. A. S., y PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de demandado; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible; y la defensa del patrimonio público; vulnerados a su juicio por la construcción del Edificio “CARIBE PALMA”, adelantada por la sociedad CONSTRUCTORA EN LÍNEA S. A. S, en un sector considerado por el actor como terrenos que constituyen bienes de uso público.

8. Oficiése al señor Alcalde Distrital y al señor representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EN LÍNEA S. A. S., para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaria</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
